

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR (resumen ejecutivo del contenido tributario)

REFORMAS AL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

1. Elimina la exención sobre los dividendos en acciones que obtengan los accionistas o socios por reinversión de las utilidades para obtener reducción de 10 puntos porcentuales del impuesto a la renta.

(Art.1, #1 de la reforma, elimina último inciso del #1 del Art.9 LRTI)

2. Elimina la exención del impuesto a la renta sobre la decimotercera remuneración, en la parte que exceda a 10 salarios básicos unificados (SBU 2017 = \$375 x 10 = \$3,750) y mantiene la exención sobre la decimocuarta remuneración.

(Art.1, #2 de la reforma, sustituye 1er. numeral agrado a continuación del # 11 del Art.9 LRTI)

3. Modifica el límite de la deducción de las personas naturales por concepto de gastos personales y familiares, sin IVA e ICE, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados, sin que dicho porcentaje supere los siguientes valores indexados a la fracción básica desgravada del impuesto a la renta anual para las personas naturales:

- a) 1,3 veces la fracción básica desgravada (FBD 2017 = \$11,290 X 1,3 = \$14,677), cuando el sujeto pasivo posea 3 o más cargas familiares o cuando el sujeto pasivo y/o alguna, varias o todas sus cargas padezcan de enfermedades catastróficas o sean personas con 30% o más de discapacidad
- b) 1.1 veces la fracción básica desgravada (FBD 2017 = \$11,290 X 1,1 = \$12,419), cuando el sujeto pasivo posea 2 cargas familiares
- c) 0,9 veces la fracción básica desgravada (FBD 2017 = \$11,290 X 0,9 = \$10,161), cuando el sujeto pasivo posea 1 carga familiar
- d) 0,7 veces la fracción básica desgravada (FBD 2017 = \$11,290 X 0,7 = \$7,903), cuando el sujeto pasivo no posea cargas familiares

Las personas naturales que perciban ingresos mensuales de hasta 8 salarios básicos unificados (SBU 2017 = \$375 x 8 = \$3,000) aplicará el límite previsto en el literal "a".

Se consideran cargas familiares a los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo, que no perciban ingresos gravados y que dependan de éste. En caso de los padres, serán cargas familiares, siempre que no perciban pensiones jubilares del IESS o patronal, que individualmente o sumadas no superen un salario básico unificado (SBU 2017 = \$375)

Los conceptos de gastos familiares pueden ser: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, alimentación, vestimenta, educación (incluido arte y cultura) y salud, conforme lo establezca el SRI. En el Reglamento se debe establecer el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima.

El gasto de salud por enfermedades catastróficas, será deducible hasta en un valor equivalente al duplo de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta (FBD 2017 = \$11,290 x 2 = \$22,580). No obstante, en este caso, la suma total de los gastos personales deducibles no podrá ser mayor al antes citado límite.

(Art.1, #5, literal "b" de la reforma, sustituye incisos 1 y 2 del #16 del Art.10 LRTI)

4. Las personas naturales y sucesiones indivisas están obligadas a llevar contabilidad cuando sus ingresos brutos del ejercicio fiscal inmediato anterior sean mayores a US\$300 mil (ingreso bruto anual de \$300,000 / 12 = ingresos brutos mensuales de \$25,000), incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares. Se incluye expresamente como obligados a los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos. El monto podrá ser ampliado por el Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, también estarán obligadas a llevar contabilidad las personas naturales o sucesiones indivisas cuyo capital con el que operen al primero de enero o cuyos gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que establezca el Reglamento.

Quienes no alcancen los montos establecidos anteriormente, deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar la base imponible.

(Art.1, #6 de la reforma, sustituye el Art.19 LRTI)

5. La administración tributaria podrá aplicar las normas sobre determinación presuntiva, en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias.

(Art.1, #7 de la reforma, agrega inciso final al Art.23 LRTI)

REFORMAS AL IMPUESTO A LA RENTA DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

6. Se extiende el beneficio de exoneración del impuesto a la renta hasta por 5 años, contados desde el primer año en que se produzca la fusión, a favor de las entidades del sector financiero popular y solidario que no se encuentren dentro de los últimos segmentos que forme parte del referido sector.

(Art.1, #3 de la reforma, agrega inciso al Art.9.5 LRTI)

7. Exoneración del impuesto a la renta para nuevas microempresas durante 2 años desde el primero que generen ingresos operacionales. Si por su condición de microempresa y de organización de economía popular y solidaria, tenga derecho a acceder a más de una exención, se podrá acoger a aquella que resulte más favorable.

(Art.1, #4 de la reforma, agrega Art.9.6 a continuación del Art.9.5 LRTI)

8. Dedución adicional de hasta el 10% en la adquisición de bienes o servicios a organizaciones de la economía popular y solidaria, incluido artesanos que sean parte de estas organizaciones y que sean microempresas, bajo las condiciones que establezca el Reglamento.

(Art.1, #5, literal "c" de la reforma, agrega #24 a continuación del #23 del Art.10 LRTI)

9. Para establecer la base imponible del impuesto a la renta de las sociedades consideradas microempresas, se establecerá una fracción básica exenta del impuesto a la renta para personas naturales (FBD 2017 = \$11,290).

(Art.1, #9 de la reforma, agrega un último inciso del Art.37 LRTI)

10. Rebaja de 3 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta a favor de las micro y pequeñas empresas y las sociedades exportadoras habituales, siempre que en el ejercicio en que reflejen un mantenimiento o incremento del empleo.

(Art.1, #11 de la reforma, agrega Art innumerado a continuación del Art.37 de LRTI)

REFORMAS AL IMPUESTO A LA RENTA

11. Agrega como gasto deducible los pagos efectuados por concepto de desahucio y de pensiones jubilares patronales, que no provengan de provisiones declaradas en ejercicios fiscales anteriores como deducibles o no del impuesto a la renta. Lo señalado sin perjuicio de las provisiones que se constituyan para el pago de los indicados rubros, eliminando la obligación legal de establecer las provisiones con base a estudios actuariales respecto de los trabajadores que hayan cumplido 10 años de labor en la misma empresa.

(Art.1, #5, literal "a" de la reforma, sustituye el numeral 13 del Art.10 LRTI)

12. Como se elimina el impuesto a las tierras rurales, también se elimina el crédito tributario de este impuesto pagado para efecto del impuesto a la renta.

(Art.1, #8 de la reforma, elimina inciso final del Art.27 LRTI)

13. Se incrementa la tarifa general del impuesto a la renta de sociedades del 22% al 25%.

(Art.1, #9, literal "a" de la reforma, modifica el inciso 1 del Art.37 LRTI)

14. La tarifa del impuesto a la renta se incrementa en 3 puntos porcentuales a las sociedades que cuenten con accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad.

Cuando la mencionada participación de paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50%, la tarifa de 28% aplicará sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación, de acuerdo a lo indicado en el reglamento.

(Art.1, #9, literal "b" y "c" de la reforma, modifica los incisos 1 y 2 del Art.37 LRTI)

15. En caso de que una sociedad informe como último nivel de su cadena de propiedad o como beneficiario efectivo, a una persona natural que no sea residente fiscal en el Ecuador y, que por el régimen jurídico de cualquiera de las jurisdicciones involucradas en la cadena de propiedad en cuestión, pueda ser un titular nominal o formal que, en consecuencia, no sea el beneficiario efectivo, ni revele la real propiedad del capital, el deber de informar se entenderá cumplido si es que la sociedad informante demuestra que dicha persona natural no es un titular nominal o formal bajo el referido régimen.

(Art.1, #9, literal "d" de la reforma, modifica los incisos 3 y 4 del Art.37 LRTI)

16. Se elimina el beneficio tributario de reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto para sociedades que reinviertan sus utilidades del ejercicio.

(Art.1, #9, literal "d" de la reforma, modifica los incisos 3 y 4 del Art.37 LRTI; y, Art.1, #10 de la reforma, elimina el Art.37.1 de LRTI)

17. Se mantiene el crédito tributario del impuesto a la renta causado por las sociedades a favor de sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador.

(Art.1, #12 de la reforma, modifica el Art.38 de LRTI)

18. Las sociedades, sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, no considerarán en el cálculo del anticipo del impuesto a la renta, exclusivamente en el rubro de costos y gastos (afectados con el 0,2% para el cálculo del AIR) las remuneraciones, la decimatercera y decimacuarta remuneraciones, y el aporte patronal al IESS.

(Art.1, #13, literal "a" de la reforma, incorpora luego de inciso final del literal b, del numeral 2, del Art.41 de LRTI)

19. Se mantiene el derecho a solicitar la devolución o exoneración del anticipo del impuesto a la renta. El SRI podrá imponer una sanción del 100% sobre el monto indebidamente devuelto al contribuyente por concepto de anticipo del impuesto a la renta, cuando al realizar una verificación o si posteriormente se determinen indicios de defraudación, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

(Art.1, #13, literal "b" de la reforma, sustituye el literal "i" del #2 del Art.41 de LRTI)

20. Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá de los rubros correspondientes a activos (afectados con el 0,4% para el cálculo del AIR), costos y gastos deducibles de impuesto a la renta (afectados con el 0,2% para el cálculo del AIR) y patrimonio (afectado con el 0,2% para el cálculo del AIR), cuando corresponda, los montos referidos a gastos incrementales por generación de nuevo empleo, así como la adquisición de nuevos activos productivos que permitan ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes o provisión de servicios, eliminando con ello los gastos por mejora de la masa salarial.

(Art.1, #13, literal "c" de la reforma, sustituye el literal "m" del #2 del Art.41 de LRTI)

21. En caso de que una sociedad informe como último nivel de su cadena de propiedad o como beneficiario efectivo, a una persona natural que no sea residente fiscal en el Ecuador y, que por el régimen jurídico de cualquiera de las jurisdicciones involucradas en la cadena de propiedad en cuestión, pueda ser un titular nominal o formal que, en consecuencia, no sea el beneficiario efectivo, ni revele la real propiedad del capital, el deber de informar se entenderá cumplido si es que la sociedad informante demuestra que dicha persona natural no es un titular nominal o formal bajo el referido régimen.

(Art.1, #14 de la reforma, agrega inciso al Art. innumerado a continuación del Art.48 de LRTI)

22. Se levanta la reserva sobre las actas de determinación y liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resoluciones de aplicación de diferencias, efectuadas por el SRI.

(Art.1, #19 de la reforma, modifica último inciso del Art.101 de LRTI)

23. La bancarización es obligatoria a partir de los pagos de US\$1 mil para efecto de la deducibilidad del costo y gasto, así como para el derecho a crédito tributario del IVA.

(Art.1, #20, literales “a” y “b” de la reforma, modifica los incisos 3 y 4 del Art.103 de LRTI)

24. Los sujetos pasivos que no declaren o transparenten al SRI la información sobre su patrimonio en el exterior y/o su valor, ocultándola de manera directa o indirecta, en todo o en parte, será sancionado con una multa del 1 x mil del valor total que sea mayor de sus activos o del 1 x mil de sus ingresos, el valor que sea mayor, por el mes o fracción de mes, sin que supere el 1% del valor de los activos o del monto de sus ingresos, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a las hubiere a lugar.

(Art.1, #21 de la reforma, modifica los incisos 3 y 4 del Art.103 de LRTI)

25. El Reglamento podrá establecer sistemas de cumplimiento de deberes formales y materiales simplificados, para sectores, subsectores o segmentos de la economía.

(Art.1, #22 de la reforma, incorpora un Art. innumerado a continuación del Art.120 de LRTI)

REFORMAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

26. Se estable que los servicios de riego y drenaje previstos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua estarán gravados con tarifa 0% de IVA.

(Art.1, #15 de la reforma, modifica el #4 del Art.56 de LRTI)

27. Devolución de 1 punto porcentual del IVA pagado por el consumidor final de bienes o servicios gravados con tarifa 12% de IVA, que emplee cualquier medio de pago electrónicos. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Comité de Política Tributaria, determinará los medios de pago a los que aplicará la devolución, así como las condiciones y límites de este beneficio.

(Art.1, #16, literal “a” de la reforma, modifica el primer Art. innumerado agregado a continuación del Art.72 de LRTI)

28. Para ser beneficiario de la devolución del IVA por uso de medios electrónicos no es necesario mantener cuentas de dinero electrónico.

(Art.1, #16, literal “b” de la reforma, modifica el segundo Art. innumerado agregado a continuación del Art.72 de LRTI)

REFORMAS AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE)

29. La obligación de informar al SRI las modificaciones al precio al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, por parte de los fabricantes o importadores sobre la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos

elaborados o importados por ellos, deberá realizarse en los medio y formas que establezcan el SRI y el SENAE, según corresponda.

La falta de presentación o inconsistencia en la información proporcionada será sancionada de conformidad con la ley; y, en el caso de productos importados, se sancionará con una multa equivalente al 10% del valor total de la mercadería importada y no podrá ser nacionalizada.

(Art.1, #17 de la reforma, sustituye inciso 1 del Art.76 de LRTI)

30. En el Reglamento se podrá establecer un mes adicional para la presentación de la declaración del ICE en las ventas a crédito con plazo mayor a un mes.

(Art.1, #18 de la reforma, sustituye el Art.83 de LRTI)

REFORMAS AL IMPUESTO A LA SALIDAD DE DIVISAS (ISD)

31. Se establece exención del ISD a favor de las personas naturales que padezcan enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria competente reconocidas como tales por el Estado, que podrán portar o transferir el costo total de la atención médica derivadas de la enfermedad, previo un trámite ante el SRI.

(Art.2, #1, literales "a" y "b" de la reforma, modifican el #10 del Art.159 de LRETE)

32. Devolución del ISD pagado por los exportadores habituales en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de incorporarlos en procesos productivos de bienes que exporten, en la parte que no sean utilizados como crédito tributario del impuesto a la renta.

También aplica la devolución del ISD pagado por comisiones en servicios de turismo receptivo, en las condiciones y límites que establezca el Comité de Política Tributaria.

(Art.2, #2 de la reforma, incorporar un Art. innumerado a continuación del segundo Art. innumerado a continuación del Art.162 de LRETE)

REFORMAS AL IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES

33. Se elimina el Impuesto a las Tierras Rurales.

(Art.2, #3 de la reforma, elimina el Capítulo III del Título IV de LRETE)

REFORMAS AL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR

34. Se amplía el impuesto mensual del 0.25% mensual sobre los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías. A más de los bancos y sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, se incluye como sujetos pasivos a las cooperativas de ahorro y crédito; otras entidades privadas a realizar actividades financieras; empresas aseguradoras, reaseguradoras y otras entidades privadas bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia de Seguros; y, las empresas de administración, intermediación, gestión y/o compraventa de cartera.

(Art.2, #4 de la reforma, sustituye el Art.182 de LRETE)

35. Pasan a ser sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior: los bancos, las cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades privadas a realizar actividades financieras conforme el Código Orgánico Monetario y Financiero; las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y otras entidades privadas bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores; empresas aseguradoras, reaseguradoras y otras entidades privadas, bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia Nacional de Seguros; las empresas de administración, intermediación, gestión y/o compraventa de cartera, conforme las definiciones, condiciones, límites y excepciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

(Art.2, #5 de la reforma, sustituye el Art.185 de LRETE)

REFORMA A LA ESTABILIDAD TRIBUTARIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN COMERCIO E INVERSIONES (COPCI)

36. Se varían las tarifas aplicables de impuesto a la renta para sociedades que suscriban contratos de inversión que les concedan estabilidad tributaria:

a) Para las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a gran y mediana escala y las industrias básicas que adopten este incentivo, se incrementa la tarifa del 22% al 25%.

b) Para las sociedades de otros sectores que realicen inversiones que contribuyan al cambio de la matriz productiva del país, se incrementa la tarifa del 25% al 28%.

(Art.3 de la reforma, modifica el segundo Art. innumerado del Capítulo innumerado (incentivos de Estabilidad Tributaria en Contratación de Inversiones) agregado a continuación del Art.26 de COPCI)

REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

37. Establece como responsable tributario por representación, a los titulares de derechos representativos de capital, en proporción a su participación en el mismo.

(Art.4, #1, literales “a” y “b” de la reforma, sustituye el epígrafe y numeral 2 del artículo del Art.27 del Cód. Trib.)

38. Se amplía a 7 años el plazo de prescripción de la obligación y la acción de cobro de créditos tributarios, sus intereses y multas, contados desde la fecha en que fueron exigibles o desde la fecha en que se presentó la correspondiente declaración.

(Art.4, #2, literales “a” y “b” de la reforma, modifica el inciso 1 y 3 del Art.55 del Cód. Trib.)

39. Se amplía a 4 años el tiempo que debe transcurrir para que la falta de continuación de la acción de cobro coactivo, interrumpa el plazo de prescripción por citación del auto de pago, salvo que el proceso coactivo se encuentre suspendido.

(Art.4, #3 de la reforma, modifica el inciso 2 del Art.56 del Cód. Trib.)

40. Se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sumadas por cada contribuyente sean de hasta un salario básico unificado (SBU 2017 = \$375), siempre que a la fecha de emisión de la respectiva resolución de extinción se haya cumplido el plazo de prescripción, háyase o no iniciado la acción coactiva.

(Art.4, #4 de la reforma, agrega Art. innumerado a continuación del Art.56 del Cód. Trib.)

41. La administración tributaria podrá aplicar las normas sobre determinación presuntiva, en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias.

(Art.4, #5 de la reforma, agrega inciso final al Art.92 del Cód. Trib.)

42. Se amplía a 6 años el plazo de caducidad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, contados desde la fecha de la declaración o en la cual se venció el plazo para su presentación.

El plazo de caducidad será de 1 año desde la notificación del acto sujeto a verificación de un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, ampliando esta verificación a los aspectos no considerados en el acto de determinación original.

(Art.4, #6 de la reforma, sustituye el Art.94 del Cód. Trib.)

43. Se elimina el efecto legal de ineficacia de la orden de determinación tributaria que se produce por la suspensión por más de 15 días consecutivos de actos de fiscalización.

(Art.4, #7 de la reforma, modifica el Art.95 del Cód. Trib.)

44. La acción judicial presentada en contra del título de crédito o resolución del reclamo administrativo, no tendrá efectos suspensivos, pudiendo iniciarse la acción coactiva.

(Art.4, #8 de la reforma, sustituye el Art.151 del Cód. Trib.)

45. El procedimiento coactivo se suspenderá cuando sea concedida la solicitud de facilidades de pago y ya no cuando sea presentada.

(Art.4, #9 de la reforma, sustituye el Art.154 del Cód. Trib.)

46. El plazo de 8 días para el pago en mora de los pagos parciales fijados en la concesión de facilidades de pago podrá ser ampliado por la administración tributaria por hasta 20 días adicionales, de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

(Art.4, #10 de la reforma, agrega inciso final al Art.156 del Cód. Trib.)

47. Todos los requerimientos de información, certificaciones o inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la administración tributaria, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de 5 días.

(Art.4, #11 de la reforma, sustituye el Art.157 del Cód. Trib.)

48. Además del título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, también las sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. Tendrán el mismo efecto las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión, aun cuando se modifiquen dichos títulos, liquidaciones o determinaciones.

(Art.4, #12 de la reforma, sustituye el Art.160 del Cód. Trib.)

49. El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo comparecer ante el ejecutor con la finalidad de justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta comparecencia el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del proceso de ejecución.

(Art.4, #13 de la reforma, sustituye el inciso 3 del Art.164 del Cód. Trib.)

50. Las administraciones tributarias, a través de sus sedes electrónicas con la participación de las casas de valores que se inscriban voluntariamente, podrán crear esquemas electrónicos de negociación acumulada de notas de crédito, sin que sea necesario aplicar las medidas de debida diligencia y estará sujeto a las regulaciones que emita el Ministerio rector de las finanzas públicas.

(Art.4, #14 de la reforma, sustituye el inciso 2 del Art.308 del Cód. Trib.)

51. Establece que a través de la Gaceta Tributaria digital se podrán notificar los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, citar los autos de pago, los avisos de remate, subasta o venta directa en procedimientos coactivos; publicar o difundir las resoluciones, circulares u ordenanzas de carácter general que la respectiva autoridad tributaria emita, una vez que sean publicadas en el Registro Oficial. La notificación, citación y publicación de avisos a través de la Gaceta Tributaria Digital será aplicable en todos los casos previstos para la citación, notificación o avisos por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene.

(Art.4, #15 de la reforma, sustituye la Segunda Disposición General del Cód. Trib.)

Guayaquil, a noviembre 6 de 2017



Pablo Guevara Rodríguez
Socio de Consultoría